

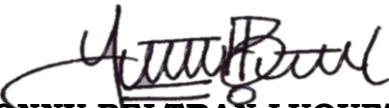
República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL -
CHIRIGUANÁ - CESAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).**

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por intermedio del DR JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO en contra de EBER ENRIQUE CUDRIS CUELLO, informándole que se cumplió el término previsto en el auto No 081 de fecha veintisiete de febrero del 2024, para que se subsanara la demanda y esta no lo realizó en término. – Ordene


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA.

Secretario.

**CHIRIGUANÁ - CESAR, DOCE (12) DE MARZO DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2024).**

AUTO No.109

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

APDO: DR JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO

DDO: EBER ENRIQUE CUDRIS CUELLO.

RDO: 20-178-40-89-001-2024-00044-00

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por intermedio del **DR JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO** en contra de **EBER ENRIQUE CUDRIS CUELLO**, la cual fue Inadmitida mediante providencia No 081 de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro puesto que no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para subsanar dicha demanda sin que hubiese cumplido con este propósito, requisitos de ley necesarios para su Admisión.

Así las cosas, esta demanda no fue subsanada dentro del término legal, puesto se puede observar que se notificó el auto de inadmisión el día 28 de febrero del 2024 mediante estado electrónico No.031 y hasta el día de la presente decisión (12) de marzo del 2024 el apoderado de la parte demandante no ha presentado escrito subsanando la demanda, es decir el termino con el que contaba para subsanar los errores advertidos por este despacho judicial no fueron corregidos mediante la subsanación, por esto lo procedente es rechazarla conforme lo establece la norma en comento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana**
- Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por intermedio del **DR JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

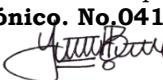
SEGUNDO: En firme este auto, archívense las diligencias, el despacho se abstendrá de devolver los archivos atendiendo a que la demanda fue presentada de manera virtual y el demandante tiene los originales.

TERCERO: Desanótese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Chiriguana, el 13 de marzo de 2024. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No.041</p> <p>El secretario:  JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p> <p></p>
--